

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Enero 2019

Materia Penal adultos

Penal

- 1. Delito continuado: Estafa mediante distintos “traspasos” fraudulentos de inmuebles lo configura.*
- 2. Restricción a la libertad de tránsito a una mujer: Acción típica no exige uso de violencia.*

Procesal Penal

- 1. Desestimación: Se rechaza solicitud de la Fiscalía General por fundamentación probatoria y jurídica incompleta.*
- 2. Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes: Inaplicable a presidenta ejecutiva del INAMU, aunque se le haya investido como ministra por el Poder Ejecutivo.*
- 3. Procedimiento abreviado: Validez de rechazo en caso de aceptación de la parte querellante y actora civil condicionado a que el tercero demandado cancele determinadas sumas sin ser oído en juicio.*

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Delito continuado.	Estafa mediante distintos “traspasos” fraudulentos de inmuebles lo configura.	Pluralidad de acciones y unidad de delito para efectos punitivos.
Voto Número	<i>0760-2018, de las 15:20 horas del 11 de octubre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Robleto, López, Desanti, Zúñiga y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«V.- [...] 3. Razones para declarar con lugar el recurso de casación del Ministerio Público. [...] Aunque el voto de alzada cuestionado sostiene que los hechos probados constituyen una “unidad de acción delictiva”, tanto normativa como en su finalidad, lo cierto es que no profundiza en las razones para descartar la tesis de que los traspasos realizados eran acciones delictivas independientes, capaces per se, de tener vida típica propia y carácter autónomo. Simplemente dan por establecido un componente para tener por concretada la unidad de acción, sin motivar por qué en este caso no se efectuaron conductas independientes entre sí, máxime si se considera que se realizaron distintas escrituras notariales, en diferentes días, horas, etc. [...] El acto de otorgar cada escritura de venta en la que se materializaba los traspasos indicados a la sociedad Níveve Rent a Car, no exigía del subsiguiente acto notarial para alcanzar su carácter de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad exigido por la norma penal; de manera que no resultaban interdependientes, aunque sí coincidentes en cuanto a su especie, unidad de resolución y afectación de bienes jurídicos patrimoniales. Todas estas acciones homogéneas practicadas bajo un mismo plan de autor, realizadas en distinto tiempo, que infringieron la misma norma jurídica, al tenor de la jurisprudencia de esta Sala, encuadran en la figura de estafa en su modalidad de delito continuado</p>		

y no de un simple delito de estafa mayor como lo concluye el Tribunal de Apelación de Sentencia, cuya fundamentación lejos de sustentar adecuadamente la nueva calificación jurídica definida - cuando afirma que existió una "sucesión de actos", que dio cauce a una "unidad de acción delictiva"-, en realidad, tiende a identificarse más bien en su análisis con los supuestos propios del delito continuado, por configurarse una "pluralidad de acciones delictivas", más los restantes factores señalados (f. 2705 frente a 2706 vuelto). Los hechos delictivos probados contienen una proximidad temporal; tienen en común la misma tipicidad como delitos contra la propiedad y específicamente, configuran el delito de estafa; además, se efectuaron bajo el mismo modus operandi consistente en engañar a la difunta haciéndole creer que sus bienes quedaban resguardados en la sociedad Nineve Rent a Car; quedando patente de manera objetiva y dolosamente una misma finalidad o plan de autor de los encausados, la que se distingue claramente de lo que sería una unidad de acción jurídica en el entendido de cometer una cadena de hechos dependientes entre sí, como lo sostiene el tribunal ad quem. [...] Como lo expuso la Sala Tercera en la sentencia No. 2007-592, de 15:52 horas, del 31 de mayo de 2007 [...], cuando se está en presencia de la hipótesis de un delito continuado, debe tenerse presente que el legislador ya se hizo cargo de catalogar la totalidad de las acciones como una sola unidad y definir los límites de la sanción, siendo innecesario referir la cantidad de delitos constatados. Aunque resulte obvio que el delito continuado se integre por varias conductas reiteradas, en realidad se le concibe y se le reprime como un solo delito, en razón del carácter unitario asignado por el legislador. Además, se indica que: *"el delito continuado constituye una unidad delictiva que no puede ser separada en sus componentes a los fines de asignar la pena (fijando una por cada uno de los actos específicos realizados) y lo que corresponde determinar es cuál es el delito más grave y, a partir de él, establecer si es necesario incrementar la respuesta punitiva, llegando incluso a duplicarla"*. Lo anterior justifica recalificar los

hechos probados al delito continuado de estafa, pues como lo exige el numeral 77 del código punitivo, se ejecutó una pluralidad de delitos -esto es, un concurso material-, materializado en las respectivas ventas y traspasos de los bienes inmuebles; conforme a una misma empresa delictiva o unidad de designio que vinculó a esos hechos en un proyecto común de disposición final; condicionados por la unidad del bien jurídico atacado -en todos los casos, los bienes traspasados a favor de Nineve Rent a Car, tienen un claro contenido patrimonial-; ejecutándose los actos mediante un mismo modus operandi o cierta homogeneidad, para obtener los resultados económicos antijurídicos previamente programados, aunque finalmente se traten como una “unidad jurídica”, con el fin de fijar únicamente la pena. Lo que importa es que las acciones delictivas acreditadas cumplan con los requisitos fundamentales que señala el numeral 77 del Código Penal, circunstancia que ocurre en el presente asunto. Como lo refiere la resolución 2006-00148 de esta Sala, de las 09:00 horas, del 24 de febrero de 2006 [...] *“...los ilícitos en el delito continuado, han de ser de la misma especie, afectar bienes jurídicos patrimoniales, y que el sujeto activo persiga una misma finalidad, tal como establece el artículo 77 del Código Penal. Es decir, la conducta debe ser homogénea y con un fin unitario, que engloba todos los ilícitos, lo que lleva a valorarla como un solo delito, para efectos de sanción: “Para construir la figura del delito continuado, el legislador utiliza un elemento subjetivo, que une entre sí todos los delitos de la continuación: el agente debe perseguir con todos ellos “una misma finalidad”...En la hipótesis se trata, pues, de una ficción: el legislador traslada los efectos de un hecho (delito único) a otro hecho (pluralidad de delitos, en los que el agente persigue una misma finalidad). Pero tampoco la ley considera éstos unidos por la misma finalidad como una total unidad; por el contrario, restringe los efectos de los hechos así unidos, solamente a la consecuencia jurídica, que es la pena. Desde este punto de vista, podemos definir el delito continuado en nuestro derecho como una ficción restringida “quod poenam”.[...]»*

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Restricción a la libertad de tránsito a una mujer.	Acción típica no exige uso de violencia.	
Voto de mayoría Número	<i>0721-2018, de las 09:50 horas del 28 de septiembre del 2018</i>	

Integración de Sala: mags. López, Desanti, Robleto, Zúñiga y Segura.

Extracto de Interés

«III. [...] En síntesis, no llevan razón los petentes en el presente motivo de impugnación, por cuanto, en la configuración del injusto penal establecido en el numeral 23 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, la acción típica lo que pretende regular es la libertad ambulatoria de la persona agraviada, con independencia de la existencia o no de algún elemento condicionante para la configuración del tipo penal relacionado con el uso de la violencia; únicamente bajo el entendido de que existen circunstancias ajenas a la voluntad de la persona agraviada, que imposibilitan vencer los impedimentos que pesan sobre su libertad ambulatoria, por lo que de comprobarse este aspecto el tipo penal se habrá realizado en su aspecto objetivo. En vista de todas las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el presente reclamo.»

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
--------------	-----------------	----------

Desestimación.	Se rechaza solicitud de la Fiscalía General por fundamentación probatoria y jurídica incompleta.	
Voto Número	<i>0618-2018, de las 10:10 del 07 de septiembre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. López, Segura, Robleto, Cortés y Zúñiga.		
Extracto de Interés		
<p>«III. [...] Al margen de la procedencia o no de los argumentos que sustentan la conclusión que enuncia la Fiscalía General de la República, esta Cámara considera que la gestión formulada no reúne los requisitos contenidos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, ya que no contiene una adecuada fundamentación probatoria y jurídica, en torno a los hechos denunciados. Para una adecuada solución del caso planteado, es necesario realizar diversas precisiones en torno a los hechos denunciados, así como a la prueba que obra en el expediente. Así las cosas, tenemos que la presente causa inicia con la denuncia interpuesta por el licenciado Celso Gamboa Sánchez, en la que aqueja en síntesis que la Magistrada Nancy Hernández López, quebrantó los artículos 22, 24 y 25 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N°7425), por cuanto realizó manifestaciones que constan dentro de la resolución de Corte Plena N°370-2018, de las 17:57 horas, del 28 de febrero de 2018 (la cual ordena su despido); en la que utilizó el informe de llamadas OPO/UAC/ART-2017, a sabiendas que no formaba parte del proceso. Con el propósito de acreditar dicha hipótesis, el denunciante Gamboa Sánchez ofrece como prueba documental la resolución de Corte Plena antes dicha. Ahora bien, a fin de solicitar la desestimación de esta causa, la Fiscalía General fundamenta como uno de los motivos de su requerimiento, que el hecho denunciado es atípico, por cuanto el rastreo de llamadas no es lo mismo que una</p>		

intervención telefónica, el cual es un elemento del tipo objetivo que contempla la normativa presuntamente vulnerada, procediendo la Fiscalía General a citar jurisprudencia en apoyo de esta postura. Sin embargo, no se aporta la orden del rastreo de llamadas telefónicas referida, la cual se constituye en un elemento probatorio esencial, a efecto que esta Cámara pueda realizar el análisis jurídico de los tipos penales regulados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N°7425), razón por la cual no se puede dictar el fallo desestimatorio petitionado. Aunado a lo anterior, también el ente acusador requiere la desestimación de la causa, en virtud que de la misma transcripción de la denuncia no se desprende que la Magistrada Hernández haya utilizado el rastreo de llamadas, ni el análisis consignado en el informe de la Oficina de Planes y Operaciones OPO/UAC/ART-2017, en las manifestaciones realizadas dentro de la resolución de Corte Plena N°370-2018, de las 17:57 horas, del 28 de febrero de 2018, señalándose que incluso la referencia que hace la misma a las 662 llamadas existentes entre el señor Gamboa Sánchez y Bolaños, era información de conocimiento general, puesto que fue expuesta por los medios de prensa tres días antes de que se tomara la decisión del despido del denunciante. No obstante, a efectos de arribar a la conclusión de que la conducta desplegada por la denunciada es atípica y realizar un requerimiento de esta naturaleza, era indispensable realizar un estudio y valoración integral del fallo de Corte Plena supra citado, y no solamente, conformarse con analizar los extractos transcritos por el denunciante, de las manifestaciones que supuestamente realizó la encausada Hernández López. Por lo anterior, existe una ausencia de estudio de dicho elemento probatorio, el cual incluso, fue ofrecido en tal carácter en la denuncia interpuesta en su oportunidad por el quejoso, lo que trae como consecuencia que exista una fundamentación incompleta de la solicitud de marras. [...] En razón de lo anterior, se remite a la Fiscalía General de la

República, la solicitud de desestimación formulada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí indicado, dada la falta de fundamentación de la solicitud en los aspectos desarrollados, lo que impide a la Sala, ponderar la actividad requirente del Ministerio Público.»

En similar sentido: votos N° 2004-1337, de las 09:05 horas, del 26 de noviembre de 2004; y 1295-2015, de las 09:31 horas, del 16 de octubre de 2015.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes.	Inaplicable a presidenta ejecutiva del INAMU, aunque se le haya investido como ministra por el Poder Ejecutivo.	
Voto Número	<i>0733-2018, de las 10:22 del 05 de octubre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. López, Desanti, Zúñiga, Segura y Robleto.		
Extracto de Interés		
<p>«II. [...] En el caso que nos ocupa, el punto álgido y que motiva un abordaje detallado atañe a si la imputada, Patricia Mora Castellanos, en su condición de presidenta ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) debe reputarse como ministra para los efectos de los numerales 130 y 141 constitucionales. Lo anterior, a raíz del otorgamiento del rango de “Ministra de la Condición de la Mujer”, según el artículo primero del acuerdo N° 05-P del Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, emitido en San José el día 08 de mayo del año en curso. Con el fin de responder a tal inquietud, es</p>		

necesario precisar que el artículo 14 de la ley N° 7801 del 30 de abril de 1998 (Ley del Instituto Nacional de las Mujeres) [...] faculta la designación de un funcionario “con rango de ministro para el sector de la mujer”, en cuyo caso puede asumir, como recargo, la presidencia ejecutiva del Instituto. Sin embargo, la ley N° 7801 no otorga al Instituto Nacional de las Mujeres el rango de ministerio. En consonancia con lo anterior, de gran importancia resulta la Ley General de la Administración Pública, cuerpo normativo que en su ordinal 23 [...] es de vital importancia por cuanto: (i) brinda una lista de las carteras ministeriales existentes, desarrollando así el mandato contemplado en el artículo 141 de la Constitución Política. Destaca, además, que en dicha enumeración no se contempla un “Ministerio de Condición de la Mujer”, (ii) autoriza la posibilidad de que la ley establezca otros ministerios y (iii) faculta al Presidente de la República la designación de ministros sin cartera, así como el recargo de múltiples carteras en un mismo ministro. A la luz del ordenamiento jurídico, una interpretación literal gramatical, y en todo caso respetuosa del principio de legalidad, permite a esta Cámara concluir que más allá del nombramiento formal de la denunciada como Ministra de Condición de la Mujer (acto administrativo válido al tenor de los artículos 14 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 23 de la Ley General de la Administración Pública), tal actuación no ha tenido el efecto jurídico de investirla como miembro un supremo poder. [...] Así las cosas, considerando que la imputada Patricia Mora Castellanos no reviste la condición de miembro de un supremo poder, con base en los artículos 48, 49 y 391 del Código Procesal Penal, 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 136 de la Constitución Política, se debe declarar la incompetencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la solicitud de desestimación planteada por la Fiscalía General de la República. Se ordena remitir el expediente al Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José para lo que en derecho corresponda. [...].»

En similar sentido: véase el voto 2018-00395, de las 18 horas, del 31 de mayo de 2018.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento abreviado.	Validez de rechazo en caso de aceptación de la parte querellante y actora civil condicionado a que el tercero demandado cancele determinadas sumas sin ser oído en juicio.	
Voto Número	<i>0389-2018, de las 17:33 del 31 de mayo del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, López, Zúñiga y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III. [...] A partir de tales precisiones, salta a la vista, en primer lugar, que la cuestión va más allá del cumplimiento de los términos del artículo 373 CPP, pues si bien la imputada, el representante del órgano fiscal y el representante de la querellante y actora civil lograron un acuerdo, además de que la primera consintió admitir el hecho y la pena pactada, lo cierto es que la aceptación de la parte querellante y actora civil no fue pura y simple, sino condicionada. En ese sentido, cabría incluso cuestionar la existencia real del referido acuerdo, pues el hecho de que la norma requiera el acuerdo del actor civil debe ser entendido, desde la lógica procesal, como la consecución de un arreglo concreto, sea en el pago de una suma determinada, sea en la remisión a la vía civil o bien en la renuncia total o parcial de las pretensiones. Sin embargo, en este caso, el “acuerdo” consistía en</p>		

que, además de la pena pactada, se aceptaban los montos de la reparación civil, que ascendían a cuarenta millones de colones (folio 276), suma que de ser acogida en sentencia, recaería de forma solidaria en la imputada -quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como conserje devengando un salario de doscientos diez mil colones mensuales y no tenía bienes inscritos, cfr. folio 20-, y el Estado, lo que significa que sería este último actor quien habría de correr con el total del pago, conservando una acción ilusoria contra la primera. Ciertamente las partes no requerían la aceptación del representante estatal para acordar el abreviado, pero su acuerdo tampoco alcanzaba a este actor procesal. Con la misma contundencia que es posible sostener que la aquiescencia del demandado civil no es requisito para pactar el abreviado, se debe advertir que dicho acuerdo no lo vincula tácitamente, y por ende no es dable por dicho medio pretender determinar la existencia del daño y monto de la reparación civil a fin de que se le declare responsable solidario de una obligación dineraria no demostrada ni admitida. Lo dicho es válido en cualquier caso, pero adquiere importancia superlativa tratándose del Estado, por estar la actuación de sus representantes, vinculada de manera estricta al principio de legalidad, en virtud del cual solo se puede hacer aquello que la ley permite expresamente, en contraposición al principio de autonomía de la voluntad que opera en las relaciones entre particulares, conforme al cual es posible hacer todo lo que no esté expresamente prohibido por la ley. Así las cosas, más que un acuerdo, lo que la representación de la querellante y actora civil intentó, fue una suerte de imposición al Estado, por la vía indirecta del abreviado, valiéndose de la naturaleza solidaria de la responsabilidad civil existente en la especie. No es posible sostener la existencia de un pacto, sobre la base de acuerdos que han de ser honrados por una parte que no participó del mismo. Alega el impugnante que el Tribunal no buscó solucionar el obstáculo, a lo que debe señalarse que ello era resorte exclusivo de las partes, y para mayor precisión de la

representación que él ejercía, pues la propuesta a todas luces era improcedente, y en tal circunstancia solo deponiendo la condición de acoger los montos de indemnización habría permitido el perfeccionamiento del acuerdo. [...] Por lo expuesto, corresponde rechazar los reclamos y declarar sin lugar el recurso de casación impuesto.»

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240